



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**

Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Demandante	Ana Belén Álvarez Ortiz y Jesús Antonio Ospina
Radicado	05154-31-84-001-2023-00170-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0053
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Decisión	Se abstiene de decretar la Cesación de Efectos Civiles.

## 1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes, que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.** (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Dos de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente los reglados en el numeral 2, que hace referencia a la no existencia de práctica

de pruebas y numeral 3 la carencia de legitimación en la causa, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al ser el presente proceso de mutuo acuerdo por solicitud expresa de las partes y por la falta de legitimación en la causa para pretender lo pedido.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 22 numeral 1, 388, 21 numeral 15 y 577 numeral 10 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al ser este de mutuo acuerdo. No así, la capacidad jurídica para ser parte ni para actuar están dadas por parte de la señora ANA BELÉN ÁLVAREZ ORTÍZ, quien se identifica con la CC No. 21.638.041; a pesar que los demandantes son mayores de edad y estando ambos representados por apoderado judicial idóneo.

Lo anterior, dado que la condición de cónyuges, acreditada con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del círculo de Caucasia-Antioquia (fol. 8 de la carpeta o expediente), NO le confiere a la señora ANA BELÉN ÁLVAREZ ORTÍZ, quien se identifica con la CC No. 21.638.041, legitimación tanto por activa como por pasiva el interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley. Pues, dicho documento difiere con el plasmado en el registro civil de matrimonio.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, la demanda en forma y otros vicios que invaliden lo actuado para decidir de fondo de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales; es necio pronunciarse esta vez, dado que se prevé que no hay legitimación en la causa por activa, por parte de la señora ANA BELÉN.

## 2.2 DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular se demanda de común acuerdo, por los señores **ANA BELÉN ÁLVAREZ ORTÍZ** y **JESÚS ANTONIO OSPINA**, solicitando como pretensión principal se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos, en la Parroquia LA MISERICORDIA del Municipio de Caucasia, Antioquia; el día 05 de julio de 1973, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicha municipalidad el día 11 de septiembre de 1980 bajo el serial Libro 2 Folio 500; alegando como causal la reglada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, de mutuo consentimiento.

Así mismo acordaron las partes, que como consecuencia de la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, se declare disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos y en estado de liquidación, y que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento correspondientes; además, de aprobar el convenio por ellos suscrito.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que el presente asunto es de mutuo acuerdo, en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 2 a 3 de la carpeta o expediente, aparece el poder debidamente otorgado por los solicitantes a su apoderada, dirigido a este Juzgado con presentación personal ante esta misma agencia judicial.

A folio 8 aparece el registro civil de matrimonio bajo el serial Libro 2 Folio 500 de la Notaría Única del Círculo de Caucasia, Antioquia; donde consta que **JESÚS ANTONIO OSPINA** con cédula de ciudadanía número 15.302.094 y **ANA BELÉN ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía número **39.265.267**, son casados. Pero como se dijo anteriormente, el número de cédula de ciudadanía de esta última, no corresponde con el de la aquí solicitante, pues es totalmente diferente (C.C. No. **21.638.041**); situación que nos avoca a una falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que una de las partes no está legitimada en la causa para solicitar conjuntamente la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso, ante el no cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, no queda alternativa distinta a la de no acceder a lo pedido y abstenerse de decretarlo, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia-Antioquia.  
Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso,  
Rad. 2023-00170-00. Sentencia No. 0053.

Deberá la parte demandante, corregir el registro civil de matrimonio, en lo que atañe al número de cédula de la contrayente, dado que así es imposible conceder las pretensiones hoy elevadas ante esta judicatura.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de la referencia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Entregar a la parte demandante sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

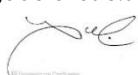
**TERCERO:** Exhortar a la señora ANA BELÉN, para que previo a intentar nuevamente la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, solicite la corrección de su registro civil de matrimonio en lo atinente al número de su cédula de ciudadanía.

**CUARTO:** Archivar las demás actuaciones, previo a las anotaciones en los libros del juzgado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 106 fijado hoy 24/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--